



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03161-2014-PA/TC

LIMA

CIRILA MARÍA MELCHOR PORTUGAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2015

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Cirila María Melchor Portugal contra la resolución de fojas 296, de fecha 1 de abril de 2014, expedida por la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurre alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En la sentencia recaída en el Expediente 00607-2013-PA/TC, publicada el 6 de enero de 2014 en el portal web institucional, este Tribunal declaró infundada la demanda de amparo que cuestiona la declaración de caducidad de la pensión de invalidez de la recurrente. Ello en mérito a que se consideró que la demandada ha acreditado, a través de un nuevo examen médico, que la recurrente padece otras enfermedades distintas a aquellas en virtud de las cuales se le otorgó la pensión y con menoscabo de incapacidad menor al 33 %. Asimismo, se estableció que para sustentar su pretensión, la actora no había presentado documentación alguna, por lo que no había acreditado la vulneración de los derechos constitucionales invocados.
3. El presente caso es sustancialmente idéntico al resuelto, de manera desestimatoria, en el Expediente 00607-2013-PA/TC, pues de autos se advierte que la pensión de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03161-2014-PA/TC

LIMA

CIRILA MARÍA MELCHOR PORTUGAL

invalidez le fue otorgada a la demandante porque se había determinado que padecía de quiste hidatídico pulmonar, con 70 % de incapacidad; mientras que en el certificado médico presentado por la ONP, como resultado de la nueva evaluación médica, se indica que la recurrente padece de lumbalgia no especificada, con 7 % de menoscabo.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite d) del fundamento 49 de la sentencia recaída en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso d) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL